

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE DOMINICANA, S.A
RESOLUCIÓN NO. XX-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CONOCE DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR EL OFERENTE RANDY GUILLÉN BELTRÉ, RESPECTO DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS EDN-CP-04-2019 CONTRATACIÓN SERVICIOS DE FACILITADOR ACTIVIDAD DE INTEGRACIÓN PARA EDENORTE 2019, PRIMERA CONVOCATORIA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en el Salón de Reuniones del Edificio Administrativo de **EDENORTE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante referida como **EDENORTE**), ubicado en el segundo piso, situada en la avenida Juan Pablo Duarte, No. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana; verificando y comprobando el quórum correspondiente, se da inicio a la reunión del Comité de Compras y Contrataciones, con la asistencia de todos sus miembros titulares, de conformidad al su artículo 36, del Decreto No. 543-12, que aprueba el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a saber: **Ing. Julio Cesar Correa**, Administrador Gerente General y Presidente del Comité; **Licdo. Rafael Martínez Mendoza** Director de Servicios Jurídicos y Asesor Legal del Comité; **Licdo. Luís César Ruíz**, Director de Finanzas; **Licdo. Gustavo Adolfo Martínez**, Director de Planificación; y, **Josefina Estefany Pérez Crespo**, Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, de conformidad con las facultades que le confieren a este Comité, dictan la presente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES:

En ocasión de la reclamación a la Comparación Precios **EDN-CP-04-2019, CONTRATACIÓN SERVICIOS DE FACILITADOR ACTIVIDAD DE INTEGRACIÓN PARA EDENORTE 2019, PRIMERA CONVOCATORIA**, y habiendo analizado los documentos que componen el expediente, queda establecido que:

1. En fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se procedió a publicar en las páginas web de Edenorte www.edenorte.com.do y de la Dirección General de Contrataciones Públicas www.comprasdominicana.gov.do, el proceso de Comparación de Precios **EDN-CP-04-2019, CONTRATACIÓN SERVICIOS DE FACILITADOR ACTIVIDAD DE INTEGRACIÓN PARA EDENORTE 2019, PRIMERA CONVOCATORIA**, (en lo adelante referida como el Proceso).
2. Los oferentes invitados a participar en el presente Proceso se indican a continuación: **ANDREA MANJARRES, EVOLUTIVA, S.R.L.; KRITERION, S.R.L.; LINK GERENCIAL DOMINICANA, S.R.L.; PEOPLE GROUP DOMINICANA PGD, S.R.L.; SEIS SIGMA & PARTNERS, SRL; y, SKILL, S.R.L.**
3. En fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fecha límite para presentar propuestas, fueron recibidas en sobres cerrados, las propuestas de los oferentes siguientes: **KRITERION, S.R.L.; LINK GERENCIAL DOMINICANA, S.R.L.; PEOPLE GROUP DOMINICANA PGD, S.R.L.; RANDY GUILLÉN BELTRÉ; y, SKILLS; y a través del portal transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas, presentó su propuesta la empresa ESCUELA EUROPEA DE GERENCIA.**

4. En fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., el Comité de Compras dio apertura a las ofertas técnicas y credenciales (Sobre No. 1), presentadas en el Proceso.
5. Mediante comunicación de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), **EDENORTE** solicitó al oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** la subsanación de credenciales (copia del Registro Proveedor del Estado, Copia de la última factura de energía eléctrica, copia de la cédula de identidad y electoral del solicitante y copia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social). Además, se le requirió un aspecto técnico correspondiente al depósito de la constancia de las especializaciones en Programas de Team Building.
6. Mediante comunicación de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** emite unas aclaraciones respecto de algunas credenciales y deposita otras. Sin embargo, respecto del aspecto técnico no depositó la constancia de las especializaciones en Programas de Team Building.
7. Mediante comunicación de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), **EDENORTE** solicitó al oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** la segunda subsanación de las credenciales. En esta ocasión, el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** mediante correo electrónico emite unas aclaraciones respecto de dichas credenciales.
8. Mediante comunicación de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), **EDENORTE** comunica al oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** que su oferta no cumplió con los términos de referencia (no depositó la constancia de las especializaciones en Programas de Team Building), razón por la cual no quedó habilitado para la lectura de la oferta económica.
9. En fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), **EDENORTE** recibe la comunicación mediante la cual el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** interpone una reclamación, respecto del Proceso (anexo al presente acto).

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL CASO Y DE CONFORMIDAD A LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el numeral 6 del artículo 67 de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones (en lo adelante referida como la Ley), establece que "la entidad [contratante] estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario (...)" (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo indicado precedentemente y dentro de los plazos establecidos, **EDENORTE** dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO: Que el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** alega en síntesis que en el comunicado de respuesta de fecha 20/03/2019, suministró las aclaraciones de la oferta técnica referente a la constancia de las especializaciones en Programas de Team Building, con el depósito del Currículum Vitae, las documentaciones de referencias y las certificaciones de las instituciones en las cuales ha impartido los programas de Team Building.

CONSIDERANDO: En contestación a lo anterior, es preciso aclarar que el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** si bien depositó Currículum Vitae, las documentaciones de referencias y las certificaciones de las instituciones en las cuales ha impartido los programas de Team Building; no menos cierto es que, en ningún momento depositó la constancia de las especializaciones en Programas de Team Building, las cuales eran subsanables, pero de no subsanarse en el plazo otorgado, descalifica al oferente.

CONSIDERANDO: Que según lo estipulado expresamente en el numeral 1.4 del pliego de condiciones:

(...) Si el oferente presenta una propuesta que no se ajusta sustancialmente y en todos sus aspectos, a lo requerido en las presentes condiciones, el riesgo será a su cargo y el resultado será el rechazo de su oferta. (Subrayados nuestros).

CONSIDERANDO: Que conforme se indica en el presente acto, el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** no presentó en su propuesta ni en el periodo de subsanación, la constancia de las especializaciones en Programas de Team Building, aspecto que, si bien es subsanable, el hecho de no demostrarlo descalificaba al oferente. Por tanto, si **EDENORTE** acogiera como válido la documentación (Currículum Vitae, las documentaciones de referencias y las certificaciones de las instituciones en las cuales ha impartido los programas de Team Building), en sustitución de lo que se requirió en el pliego de condiciones (constancia de las especializaciones que tienen en programas de Team building), constituiría una violación a La Ley, al Reglamento y al pliego de condiciones del Proceso, con lo cual vulneraría el principio de igualdad y transparencia respecto de los demás oferentes que sí depositaron dichas constancias.

CONSIDERANDO: Que el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** al no presentar constancia de las especializaciones que tienen en programas de Team building exigido en las bases del Proceso, incumplió los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, dando lugar al rechazo de su oferta.

CONSIDERANDO: En el sentido indicado en el considerando anterior, se pronuncia el Reglamento 543-12, en los artículos 93 y 103, al establecer que:

La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los términos de referencia (...).

La Entidad Contratante no podrá adjudicar una que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los términos de referencia (...).

Por los motivos expuestos, el Comité de Compras y Contrataciones de **EDENORTE**, y,

VISTO: El pliego de condiciones de la **COMPARACIÓN DE PRECIOS EDN-CP-04-2019 CONTRATACIÓN SERVICIOS DE FACILITADOR ACTIVIDAD DE INTEGRACIÓN PARA EDENORTE 2019, PRIMERA CONVOCATORIA.**

VISTAS: Todas las piezas que sustentan el expediente.

VISTO: La reclamación incoado por por el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ.**

VISTA: La Ley.

VISTO: El Reglamento 543-12.

**EL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE EDENORTE EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
RESUELVE:**

PRIMERO: Se admite como válida en cuanto a la forma, la reclamación incoada por el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo **SE RECHAZA** la reclamación por los motivos expuestos en la presente resolución.

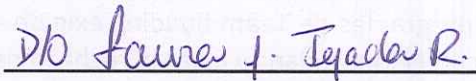
TERCERO: ORDENAR a la Gerencia de Compras la publicación de esta Resolución en el portal institucional de Edenorte Dominicana, S.A., www.edenorte.com.do y en el de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicana.gov.do.

CUARTO: En cumplimiento del Artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el procedimiento administrativo que rige la actividad administrativa, se indica al reclamante, que la presente Resolución puede ser recurrida en apelación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de los plazos previstos en el artículo 67 y siguientes de la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación y reglamentación complementaria; o directamente por ante el Tribunal Superior Administrativo conforme las disposiciones de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).



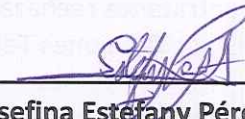
Rafael Antonio Martínez Mendoza
Director de Servicios Jurídicos



Gustavo Adolfo Martínez
Director Planificación



Luis César Ruiz
Director de Finanzas



Josefina Estefany Pérez Crespo
Enc. Ofic. Libre Acceso a la Información



JULIO CÉSAR CORREA
Administrador Gerente General,
Edenorte Dominicana, S.A.

Anexo:

Copia de la comunicación remitida por el oferente **RANDY GUILLÉN BELTRÉ** a **EDENORTE**, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Debajo de esta línea no hay nada escrito.

Randy Guillén Beltré
RNC 001-1530104-6

Santo Domingo, D.N.
9 de abril de 2019

Señores
Comité de Compras y Contrataciones
EDENORTE
Santiago de los Caballeros.-

Asunto : Notificación de habilitación del proponente Randy Guillén Beltré al proceso de Comparación de Precios EDN-CP-04-2019.-

Referencia: Carta de notificación correspondiente al proceso EDN-CP-04-2019, emitida por el señor Alejandro Toribio, Gerente de Compras y Contrataciones de Edenorte Dominicana, de fecha 8 de abril de 2019.

Honorables señores miembros del Comité de Compras y Contrataciones de EDENORTE,

Muy respetuosamente, por medio de la presente tenemos a bien agradecerles la oportunidad brindada y el tiempo dedicado a recibir y revisar la oferta presentada por quien suscribe al proceso indicado en el asunto. Ha sido para nosotros un gran honor formar parte de la experiencia de presentar una propuesta y diseñar un programa adaptado a las necesidades de EDENORTE, no solo con el propósito de satisfacer la necesidad institucional, sino también dar cumplimiento al interés público que persigue esta contratación.

Ha sido para nosotros, no obstante, una gran sorpresa, el hecho de que se nos haya informado nuestra "no habilitación" para el conocimiento de nuestra oferta económica, debido a las razones esbozadas en la comunicación de referencia, donde se indica que: *"el oferente no cumple, ya que fueron depositadas cartas basadas en la experiencia del facilitador en este tipo de eventos"*.

Creemos firmemente que la manifestación anterior se trata de un malentendido por parte de los evaluadores de la documentación relativa a credenciales, la cual, según lo dispuesto por la normativa de compras y contrataciones vigente en nuestro país, es siempre subsanable con la finalidad de evitar que la Institución contratante se vea privada de ofertas serias y convenientes en cuanto al precio y la calidad¹, que satisfagan el interés público.

¹ Reglamento No. 543-12, de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones No. 340-06. ARTÍCULO 91.- Subsanciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable. (...) PÁRRAFO III: Cuando proceda subsanar errores u omisiones se aceptará, en todos los casos, bajo el entendido de que la Entidad Contratante tendrá la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar

Consideramos que este Comité de Compras ha sido sorprendido en su máxima buena fe, al corroborar la exclusión de un oferente que, como veremos en lo adelante, ha suministrado las aclaraciones respectivas a hacer admisible s oferta, por las razones que en este momento se invocan como causa de exclusión.

Veamos:

I- En un comunicado de respuesta de fecha 20/03/2019, recibido por Edenorte, el señor Randy Guillén Beltré suministró las aclaraciones respectivas a la oferta técnica, solicitados por dicha entidad contratante.

En fecha 14/03/2019, el Departamento de Compras y Contrataciones dirigió un comunicado al oferente Randy Guillén indicando lo siguiente:

"Parámetros para Evaluar, les solicitamos : Depositar constancia de las especializaciones que tienen en Programas de Team Building (el cual no fue incluida en su oferta técnica)"

En fecha 20 de marzo, dicho requerimiento fue respondido por el oferente, en los siguientes términos:

En relación a este requerimiento, resulta conveniente señalar que como parte de la oferta técnica del oferente fue depositado su Currículum Vitae en el cual se hace constar su formación a nivel de Maestría en Negocios, impartida por la Universidad NYU de Estados Unidos de Norteamérica, un programa que abarcó contenidos de estrategia de negocios, formación de equipos de alto desempeño y liderazgo.

En el contexto de esa formación especializada en negocios y estrategia, los programas de teambuilding se utilizan como una herramienta para el logro de los resultados y estrategias de negocios que deben ser ejecutados por equipos alineados que trabajen en un esquema de alto rendimiento.

Esta especialización en el uso de la herramienta de Team Building como parte del logro de la estrategia de empresas nacionales y multinacionales se puede constatar en las documentaciones de referencias depositadas como parte de la oferta técnica del proponente, y las certificaciones adjuntas, emitidas por las instituciones Hodelpa Garden Suites, Zipline Park (Facicobros, S.R.L.) y Cronos Consulting & Training, quienes han sido aliados estratégicos en la implementación de los programas de teambuilding por más de quince (15) años, a los clientes de consultoría de negocios que se encuentran descritos en la oferta técnica del proponente.

Esperamos que las presentes aclaraciones resulten suficientes para evidenciar la especialización del oferente Randy Guillén Beltré en los programas de Teambuilding, así como su idoneidad como oferente del presente procedimiento de comparación de precios.


que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

Nos reiteramos a sus órdenes para cualquier otro requerimiento adicional, al tiempo que les extendemos, señores Edenorte Dominicana, nuestros más cordiales y respetuosos saludos.

En dicha respuesta, como podrá evidenciar este Honorable Comité, el oferente hizo mención y ofertó una certificación de estudios superior a la "certificación en team building" solicitada por la entidad contratante, esto es, su formación de Maestría en Negocios por la Universidad NYU del los Estados Unidos de Norteamérica, así como su trayectoria de consultor de negocios en el país y en el extranjero, por más de veinte (20) años, trabajando con importantes empresas e instituciones del país.

Señaló además el oferente en su respuesta del 20/03/2019, que el "teambuilding" es una herramienta que se utiliza en el contexto de negocios y estrategias, para formar equipos de alto rendimiento. El hecho de tener una especialización en la materia que da lugar el uso de la herramienta, permite en consecuencia corroborar el conocimiento mismo de la herramienta por parte del oferente. Adicionalmente, como el conocimiento de una herramienta resulta insuficiente para hacer constar el "conocimiento del uso de la misma, la técnica (o know-how)", el oferente aportó como complemento, la evidencia de su especialización en el uso de la herramienta de teambuilding, a través de las comunicaciones testimoniales de sus socios de negocios por cerca de 20 años (adicionales a las que ya había depositado en una fase previa para evidenciar el requisito mínimo de un año de experiencia exigido por Edenorte para este proceso).

Exigir a un médico cardiólogo una certificación en el uso de la herramienta para tomar el ritmo cardíaco a sus pacientes podría parecer un requisito superabundante, en el contexto de los años de formación y especialización práctica del médico. De la misma manera, ante la evidencia de la formación académica y la experiencia en el uso de la herramienta de teambuilding presentados por el oferente en el presente proceso, la oferta del oferente Randy Guillén, en cuanto a las credenciales, se ajusta sustancialmente a los términos de referencia, según lo establecido en el párrafo II del Art. 91 del Reglamento 543-12², y correspondía que el mismo fuese habilitado.



Nos atrevemos a hacer esta afirmación porque entendemos que lo que perseguía verificar Edenorte con este requisito era la formalización especializada en Teambuilding del Consultor, y no la existencia misma de una certificación particular emitida por una institución determinada, ya que esto último atentaría contra el principio de libre competencia entre oferentes establecido por el Art. 3 de la Ley 340-06.

Estamos plenamente convencidos de que no ha sido el interés de Edenorte exigir que el oferente posea una certificación específica expedida por la alguna institución en específico, dado que en nuestros años de experiencia no conocemos ninguna institución del país o del extranjero que emita este tipo de certificaciones. Creemos que más bien el propósito de Edenorte ha sido garantizar que el oferente seleccionado sea el que pueda evidenciar una mayor y mejor especialización en el área de la

² Ibid. PÁRRAFO II: Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante.

prestación del servicio, para garantizar el cumplimiento del interés público del proceso, lo cual puede hacerse constar de múltiples maneras, tal y como lo ha hecho del señor Randy Guillén Beltré, por lo cual afirmamos que ha cumplido con el requisito de "Depositar constancias de las especializaciones que tienen en programas de teambuilding" y debe ser habilitado para el conocimiento de su oferta económica.

II- Ante dudas en cuanto a la idoneidad del oferente, la entidad contratante pudo haber solicitado aclaraciones a la respuesta del 20/3/19.

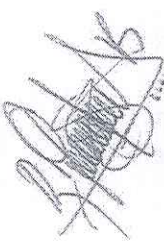
Conjuntamente con la respuesta del 20/3/2019 relativa a su especialización en teambuilding, el oferente suministró otros requerimientos relativos a documentaciones legales que le fueron requeridas. Posteriormente, ante la existencia de dudas por algunas de estas documentaciones, la entidad contratante requirió una segunda subsanación en fecha 26/03/2019, la cual fue respondida en la misma fecha del 26/03/2019.

No obstante, para la comunicación de fecha 20/03/2019 relativa a la especialización en team building nunca se recibió una segunda subsanación, o requerimiento de aclaración, algo que bien pudo haber hecho la institución en cumplimiento al requerimiento del art. 91, párrafo III del Reglamento 543-12, anteriormente citado.

Entendemos que si existían dudas acerca de la idoneidad del oferente, la comisión evaluadora pudo haber requerido aclaraciones, lo cual le estaba permitido en el marco del art. 91 del Reglamento 543-12, y solo ante la falta de respuesta proceder a la inhabilitación del oferente.

III- Por las razones anteriormente expuestas, la notificación de no habilitación constituyó un error derivado de un malentendido en el examen de las documentaciones aportadas vis a vis los términos de referencia que amerita ser corregido.

Honorables miembros del Comité de Compras,



Lay ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en su relación con la administración permite a las instituciones de la administración pública central, descentralizada o empresas estatales el hecho de rectificar de oficio o a petición de parte los errores u omisiones que hayan vulnerado derechos de personas físicas y /o jurídicas en el curso de sus relaciones con la administración.

En el presente caso, con la autoridad y bajo el amparo de dicha legislación, apelamos al sentido de justicia de los miembros de dicho comité, en razón de que entendemos que debe rectificarse la decisión notificada y dar la oportunidad al oferente suscriptor de continuar participando hasta el final del presente proceso, dado que su idoneidad ha quedado demostrada, pero desafortunadamente, por un error humano, no ha podido ser apreciado su valor como profesional, instructor y oferente especializado en el objeto de la contratación. Si se tratara del incumplimiento de algún otro requisito sustancial, como el no haber estado al día en sus obligaciones fiscales, o el no cumplimiento con los requisitos de la oferta técnica la cual no es subsanable ni mejorable, hubiéramos aceptado sin reparos la decisión notificada por la Gerencia de Compras en fecha 8/04/2019.

Sin embargo, Honorables miembros del comité, la causa de exclusión que ahora se invoca, ha sido un aspecto relativo a credenciales, que es siempre subsanable y demostrable por el contenido de la misma oferta entregada, decisión esta que de mantenerse impediría que un oferta seria, conveniente y de calidad como la del señor Guillén Beltré, pueda ser recibida y conocida por dicha Institución, y beneficiar a su vez a los cientos de servidores públicos de Edenorte que participarán de la formación ofertada en caso de que el oferente resulte ganador.

Estamos hablando en este caso, Honorables, que estamos vedando al oferente de la oportunidad y privilegio de brindar una formación de impacto a estos servidores, que sin lugar a duda impactará no solamente sus vidas, sino la vida de sus familias, de Edenorte como su empleadora, de su lugar de residencia, toda la región del Cibao y en consecuencia la República Dominicana.

Esperamos sinceramente que en este proceso sea elegido el mejor oferente y aquel que pueda hacer un mejor trabajo. Justamente debido a que estamos convencidos de nuestra posición como uno de los mejores, sino el mejor programa e instructor del país y de la región en esta materia, es que abogamos para que sea rectificadada la decisión notificada por la Gerencia de Compras en fecha 8/4/2019, se proceda a nuestra habilitación y se nos permita seguir compitiendo con los demás oferentes hasta el final. Darnos esta oportunidad será sin dudas una decisión cónsona con los principios rectores de la norma y el interés público e institucional de la contratación.

Dejamos la decisión de este caso a su más íntima convicción, Honorables Miembros del Comité de Compras, y esperando, que en este caso, su decisión refleje los más nobles principios de justicia, razonabilidad, eficiencia y libre competencia entre oferentes que consagra nuestra legislación vigente en materia de Compras y Contrataciones Públicas.

Esperamos que nuestra solicitud sea acogida con beneplácito y aguardamos su respuesta al tiempo de agradecerles el gran privilegio de participar en este proceso y reiterarles, Honorables Miembros del comité de compras, nuestros más respetuosos saludos.

Muy atentamente,



Randy Guillén Beltré

Oferente - Proceso de Comparación de Precios EDN-CP-04-2019.-

Carmen R. Roa Gerónimo

Abogada - representante del Oferente Randy Guillén B.

- Proceso de Comparación de Precios EDN-CP-04-2019.

